

Don

Rafael López Díez

Saludado de Ingenieros Secretario

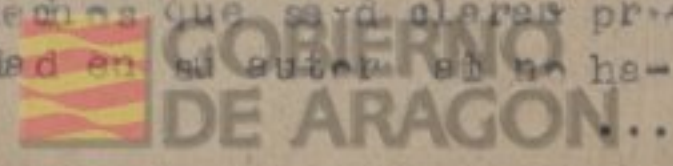
combrado para los tremos de ejecución de sentencia de la causa Nº 2196-40 incoada contra el procesado MATIAS GARCIA BAILO y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar el oficial Don *Aurelio González Najera*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al folio 80.- DON JOAQUIN OTERO GOYANES, AUDITOR DE BRIGADA DEL CUERPO JURIDICO MILITAR y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.-

CERTIFICO: que por el referido Consejo Supremo y en la causa que se indicara se ha dictado la siguiente SENTENCIA: En Madrid a cinco de Agosto de 1942.-

Reunida la Sala de Justicia para ver y fallar la causa nº 2196-40, procedente de la Quinta Región Militar, seguida en la plaza de Zaragoza con carácter de Procedimiento Sumarísimo Ordinario contra el procesado MATIAS GARCIA BAILO de 20 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Loscos (Teruel) hijo de Julio y de Eusebia procedente a esta causa por el delito de rebelión militar RESULTANDO: que el procesado MATIAS GARCIA BAILO de antecedentes izquierdista con anterioridad al Alzamiento Nacional, pues pertenecía al Frente Popular y se hallaba afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Tierra afecto a la U.G.T. había realizado propaganda en favor de las ideas marxistas y el Incitar a el Alzamiento Nacional huyó a campo rojo donde reclutó gentes para ednar el pueblo de su vecindad, cose que consiguió a los pocos días prestando después servicios voluntarios con guardia armada, e interviniendo en la destrucción de la Iglesia Parroquial e Imágenes del Culto y en la de los archivos de la localidad, así como en diversos robos y saqueos; se afilió después voluntariamente en el Ejército rojo conviniendo con él a las fuerzas revolucionales y ha sido acusado de haber tomado parte del grupo de milicianos que asesó al Jefe del Pueblo de su vecindad, si bien en autos no se ha acreditado la realidad de tal acusación.- HECHOS PROBADOS PARA ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.- RESULTANDO: que el Consejo de Guerra Ordinario de plaza reunido en la de Zaragoza el primero de Octubre de 1942 condenó al procesado a la pena de DOS AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR y accesorias, sin estimar procedente conmutacion alguna como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelion con la atenuante de su escasa peligrosidad de acuerdo con la petición fiscal y discrepando de la verencia que había suplicado para su patrocinado la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MAYOR.- RESULTANDO: que el Auditor de Guerra propuso el desentimiento de la sentencia por estimar erroneamente la apreciacion de la prueba practicada por el Consejo aceptando la propuesta la Autoridad Judicial que disintió el fallo ya que el procesado debia ser condenado como autor de un delito de adhesion a la rebelion a la pena de MUERTE por concurrir las circunstancias agravantes de su peligrosidad y trascendencia del daño causado si bien atener de la Orden de 20 de Enero de 1940 era factible conmutar la pena capital por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias.- RESULTANDO: que elevada la causa a resolucio de este Consejo Supremo se vió ante la sala de Justicia informada el Fiscal Regedor y la Delegado, que mantuvieron sus respectivas conclusiones provisionales solicitando el primero la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias sin estimar pertinente su conmutacion por considerar al procesado autor responsable de un delito de adhesion a la rebelion en circunstancias modificativas; y la Delegado suplicó por su patrocinado una pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prision mayor por considerar cometido un delito de auxilio a la rebelion con la concurrencia de la atenuante apreciada por el Consejo.- RESULTANDO: que en la tramitacion de este disentimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.- CONSIDERANDO: que al concurrir en los hechos de autos los dos requisitos de la colaboracion eficaz en favor de la insurgencia roja y de la identidad espiritual e ideologica del procesado con los moviles que inspiraron aquella, condiciones ambas que quedan lugar a la calificacion del delito de adhesion a la rebelion, es visto que ha de reputarse erronea la que estableció el Consejo al considerar cometido un mero delito de auxilio a la misma, lo que determina la aceptación del disentimiento formulado por la Autoridad Judicial, debiendo substituirse el fallo disentido por otro mas conforme a derecho por el cual se condenó al procesado como autor del delito de adhesion a la rebelion que es en realidad el cometido por su participacion personal directa y voluntaria a tenor de lo que dispone el numero primero del art catorce del Código Penal, sin que sea de apreciar circunstancias modificativas de tal responsabilidad por lo que los hechos que se alegan probados no acusan especial trascendencia ni peligrosidad en su autor, en lo he-



...hallarse probado el unico cargo que revestiria verdadero alcance cual es la intervencion de MATIAS GARCIA BALLO en el asesinato del Juez de Loscos ya que en el extremo debe respectarse la extimacion de prueba que hizo el Consejo de Guerra en uso de libre arbitrio que le confiere el Código Militar, conforme tiene ya declarada reiterada jurisprudencia de este Consejo Supremo. - CONSIDERANDO: que atener a lo que dispone el art 219 del Código de Justicia Militar toda persona responsable criminalmente de un delito, es tambien responsable civilmente siendo oportuna en el caso de autos la exacion de la ultima responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al Estado y particulares a consecuencia de la insurgencia marxista a la que cooperó el procesado responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptua el apartado a) del art 4 de la Ley de 9 de febrero de 1939 en relacion con el art 12 de la Ley de 19 de febrero de 1942 que modifica en parte la anterior por lo que debe ser enviado el testimonio de esta sentencia a la Audiencia Provincial respectiva, sin que se fijé cuantitativamente por éste Consejo Supremo la responsabilidad civil de conformidad con el art octavo de Decreto de Diez de Enero de 1937 si bien se hace la reserva expresa de las acciones que pudieran derivarse a favor de aquellas a quienes hubiere perjudicado el delito. - VISTOS: Los artículos 171, 172, 173, 237, 238 número 2º y 240 número 1º del Código de Justicia Militar, 14 de 1919 y 44 del Código Penal Común concordantes de ambos y demás preceptos de general aplicacion y las Leyes de 9 de febrero de 1939 y 19 de febrero de 1942. - FALAMOS: Que revocamos la sentencia que dictó en esta causa el Consejo de Guerra, Ordinario de Plaza, reunido en la de Zaragoza el nueve de octubre de 1942 y en su lugar declaramos que debemos de condenar y condenamos al procesado por haberse MATIAS GARCIA BALLO como responsable en concepto de autor de un delito con sumo grado de adhesión a la rebelion militar, previsto y penado en el art 237 y 238 número 2º del Código de Justicia Militar sin concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, a la pena de TRINIENTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias de interdicción civil durante ese tiempo e inhabilitación absoluta abenandole para el cumplimiento de tal condena la prisión preventiva sufrida y haciendo expresa reserva en favor del estado y particulares perjudicados por el delito de las oportunas acciones sobre los bienes del condenado para hacer efectiva en su día la responsabilidad civil que correspondiera conforme a las leyes de 9 de febrero de 1939 y 19 de febrero de 1942. - Para su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de la quinta Region Militar y en periodo de ejecucion de sentencia el Juez instructor remitira a la Audiencia Provincial respectiva el testimonio precedido en el artículo 1º de la Ley de 19 de febrero de 1942. - Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos. - CIRCULACIONES: Vista la Orden de 25 de Enero de 1940 y las normas dictadas para su aplicacion por Orden Circular de la Residencia de 7 de Julio de 1942 (Boletín Oficial 155) y siendo preceptiva la correlación del caso controvertido con los supuestos que se establecen en el cuadro anexo de aquellas para para la consiguiente aplicacion, si correspondiere, de beneficio de conmutacion ampliada a las penas accesorias por Decreto de 6 de Noviembre de 1942, La Sala de Justicia estimando comprendido el presente caso por analogía de su gravedad en los supuestos previstos en el grupo 2º del repetido cuadro anexo acuerda conmutar la pena impuesta al procesado MATIAS GARCIA BALLO a TRINIENTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, por la de VEINTIUN DÍAS DE LA PROPIA RECLUSIÓN, reduciendo a este tiempo la duracion de dichas accesorias. - Es copia de su original de que certifica y para su remision al Capitán General de la Quinta Region Militar, expido el presente que firmo con el Visto Bueno del Excmo Sr. Residente en Madrid a 24 de Agosto de 1942. - Hay dos firmas ilegibles y rubricadas. - - - - -

para que conste y a los efectos de su remision a Audiencia
extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de Orden y
visado por su S.ª.ª. en Zaragoza a diez de febrero
de mil novecientos cuarenta y cuatro. -



[Handwritten signature]

